

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	25307-33-33-002- 2019-00158 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ASUNTO

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto del proceso de la referencia, resulta necesario, debido a las particularidades del caso *sub examine*, realizar un recuento de las actuaciones más relevantes dentro del mismo, al advertirse la falta de competencia atribuida a este Estrado Judicial en razón del factor territorial.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo al plenario, se tiene que el 18 de febrero de 2019, la señora NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ radicó demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que solicita inaplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013 y 022 de 2014, y en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio con radicación No. 20185920006761 del 17 de abril de 2018 y la Resolución No. 22805 del 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de las prestaciones sociales; demanda que correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo de oralidad de Bogotá¹.

Mediante auto del 14 de marzo de 2019², el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia por factor territorial al considerar que, *“el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió a la Dirección Seccional Cundinamarca – AGUA DE DIOS, como consta en la liquidación periódica para el mes de enero del año 2018, certificación obrante a folio 50 del expediente”*, y en

¹ Fl. 66 archivo PDF ‘01 Expediente’.

² Fls. 67 a 69 archivo PDF ‘01 Expediente’.

consecuencia resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2019 se realizó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a esta Célula Judicial el conocimiento del presente proceso³.

Mediante auto No. 975 del 11 de junio de 2019⁴, el Juez titular de este Despacho Judicial se declaró impedido para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ, al considerar estar inmerso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 174 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 15 de julio de 2019⁵, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso declarar fundado el impedimento de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y Cundinamarca para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, por lo que ordenó remitir el presente asunto a la Presidencia de esa Corporación a fin de adelantar el correspondiente sorteo de Juez *ad hoc* de la lista de Conjueces.

Mediante sorteo realizado el 14 de agosto de 2019⁶, se designó a la suscrita como Juez *Ad Hoc* para conocer y decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Así las cosas, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, a través de proveído del 20 de enero de 2020⁷, por la Secretaría del Despacho se requirió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CUNDINAMARCA a fin de que se sirviera remitir certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora CÓRDOBA RODRÍGUEZ.

En este orden de ideas, dado que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CUNDINAMARCA no brindó la información solicitada, mediante auto del 9 de marzo de 2020⁸ se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirviera allegar con destino a este proceso la aludida certificación que diera cuenta del lugar último de prestación de sus servicios.

En este sentido, mediante oficio No. DSC-20370 radicado el 3 de julio de 2020⁹, la Directora Seccional de Cundinamarca indicó que el último

³ Fl. 70 archivo PDF '01 Expediente'.

⁴ Fl. 74 archivo PDF '01 Expediente'.

⁵ Fl. 5 archivo PDF '02 ExpedienteImpedimento'.

⁶ Fl. 11 archivo PDF '02 ExpedienteImpedimento'.

⁷ Fl. 96 archivo PDF '01 Expediente'.

⁸ Fl. 103 archivo PDF '01 Expediente'.

⁹ Fl. 104 archivo PDF '01 Expediente'.

lugar de prestación de servicios de la accionante fue en “*ventanilla de Gestión documental de la Dirección Seccional de Cundinamarca, ubicada en la calle 17ª N° 68 d 69 Zona Industrial de Montevideo*”.

Así mismo, se tiene que a través de memorial visible a folios 78 a 94 del archivo PDF '01 EXPEDIENTE', la parte actora presentó reforma de la demanda en la cual adicionó un acápite denominado 'ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO'¹⁰, en el que señaló:

*“ Para efectos de la determinación de la competencia, se deja de presente que el último lugar de prestación del servicio de la señora NELCY CORDOBA (sic) RODRIGUEZ (sic) es la **Dirección Seccional – Cundinamarca – Delegada para la Seguridad Ciudadana – Despacho del Vicefiscal General de la Nación – Despacho del Fiscal General de la Nación**, de acuerdo a Constancia de Servicios Prestados adjunta, expedida el 19 de julio de 2019 por la Subdirectora Regional – Central de la Fiscalía General de la Nación, concluyéndose por tanto que el despacho del Fiscal General de la Nación queda ubicado en la **ciudad de Bogotá**, lugar donde desempeña sus funciones la demandante actualmente.”*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, consagrándose en su numeral 3° lo siguiente:

“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. /Se destaca/*

De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

¹⁰ Fl. 79 infra archivo PDF '01 Expediente'.

En este orden de ideas, al estar demostrado que la demandante presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá. Por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia y se dispondrá su envío al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos que decida sobre el conflicto de competencia aquí declarado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **NELCY CÓRDOBA RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por el factor territorial.

SEGUNDO: PROPÓNGASE conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efectos que decida sobre el conflicto negativo de competencia aquí declarado.

NOTIFÍQUESE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ
JUEZ AD HOC